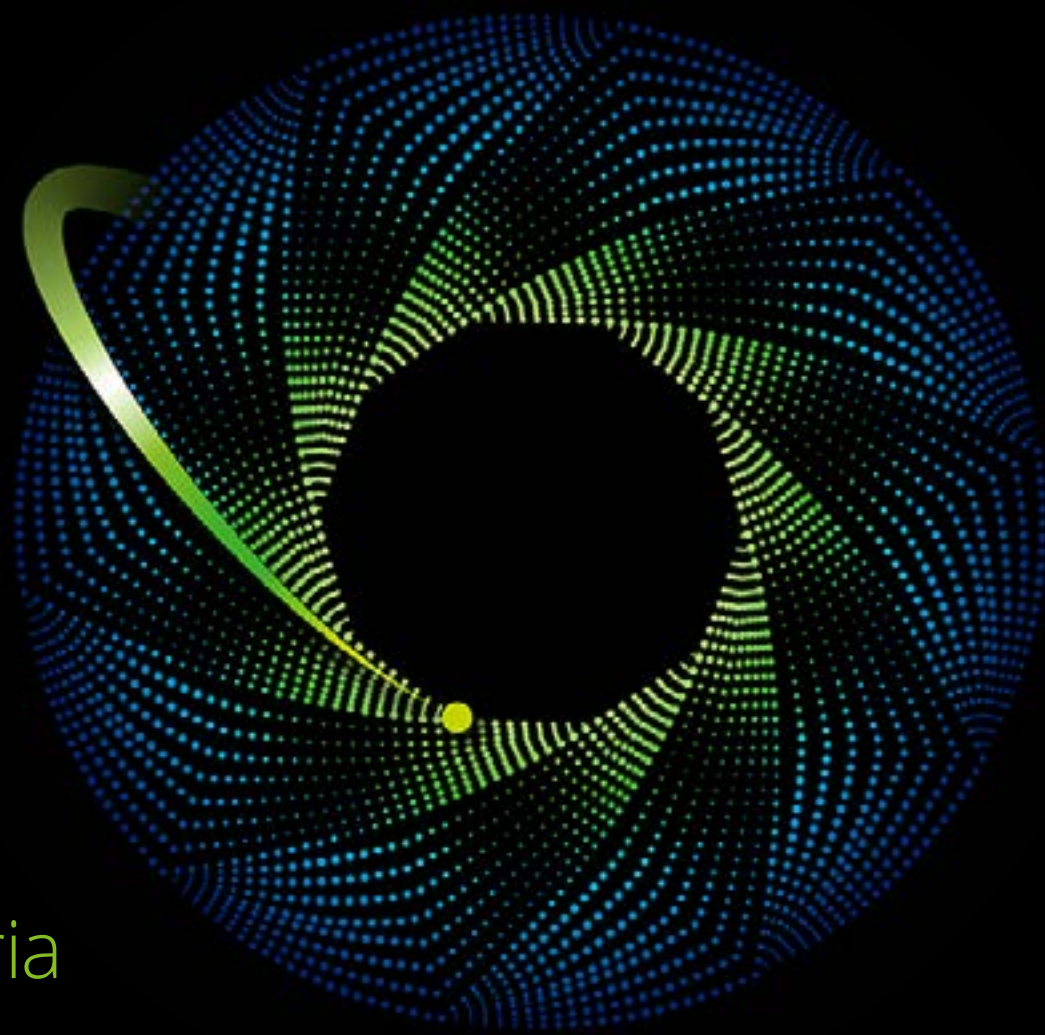


Deloitte.



Boletín
Jurisprudencial
en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 3

MARZO 2026

Contenido

- I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal
- II. Principales sentencias de casación
- III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026



Deloitte Perú pone a disposición la tercera edición del Boletín Jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional, durante marzo de 2026.

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- Sentencias de Casación: Boletín Edición nro. 944 publicadas con fecha 24 de marzo de 2026 en el Diario El Peruano.
- Boletín de Jurisprudencia Fiscal – Febrero 2025, publicado en marzo 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.
- Sentencia recaída bajo Expediente nro. 00351-2025-PA/TC, publicada el 25 de marzo de 2026 en la página web del Tribunal Constitucional.

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
1949-1-2026	Criterios de razonabilidad y proporcionalidad sobre gastos de publicidad y marketing en negocios vinculados	<p>En el caso de subsidiarias que operan bajo acuerdos comerciales con su empresa matriz, los gastos de marketing resultan inseparables del desarrollo de la actividad económica global y de la participación del contribuyente dentro de una cadena económica más amplia.</p> <p>En ese sentido, para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de los gastos de publicidad y marketing conforme al artículo 37° de la LIR, la SUNAT debe analizar dichos gastos en función del modelo de negocio integral de la subsidiaria y no limitarse a comparar los gastos con los ingresos de un segmento específico.</p>
1498-4-2026	Costo computable de acciones adquiridas vía dación en pago	<p>La dación en pago de acciones para extinguir obligaciones constituye una transferencia onerosa de propiedad, por lo que, conforme al inciso a) del numeral 2 del artículo 21° de la LIR, el costo computable corresponde al valor total de las obligaciones canceladas o compensadas con dicha entrega.</p> <p>En ese orden de ideas, no resulta correcto acudir a la regla general del artículo 20° de la LIR, ni trasladar al accionista el costo que la sociedad absorbida tenía en la absorbente, puesto que la ley regula expresamente este supuesto.</p> <p>Asimismo, en cuanto a las operaciones de reorganización empresarial por fusión por absorción, incluso cuando se trate de una fusión inversa, la determinación del costo computable de las acciones recibidas por los accionistas de la sociedad absorbida debe sujetarse a la regla contenida en el inciso f) del numeral 2 del artículo 21° de la LIR.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
1500-4-2026	Exoneración del Impuesto a la Renta de las universidades privadas	<p>La inafectación tributaria del artículo 19° de la Constitución solo alcanza a las actividades directamente vinculadas a la finalidad educativa y cultural de la universidad, mas no a actividades accesorias o empresariales como arrendamientos, consultorías, arbitrajes o publicidad, aun cuando sus ingresos se destinen a fines educativos.</p> <p>No obstante, tratándose de una universidad privada sin fines de lucro, los ingresos provenientes de dichas actividades no esenciales se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta conforme al inciso m) del artículo 19° de la LIR, siempre que no se distribuyan excedentes.</p> <p>Asimismo, la universidad mantiene la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y su incumplimiento configura la infracción prevista en el artículo numeral 1 del artículo 176° del CT.</p>
1360-8-2026	Beneficios tributarios de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas y la Ley de Promoción del Sector Agrario	<p>Para acogerse a la exoneración prevista en la Ley nro. 29482, el contribuyente debe cumplir de manera concurrente con los siguientes requisitos: (i) ubicar y mantener su domicilio fiscal en la zona altoandina durante todo el ejercicio gravable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicha ley; y (ii) desarrollar sus actividades productivas de forma exclusiva dentro de dicha zona.</p> <p>Por otro lado, el artículo 6° de la Ley nro. 27360 dispone la pérdida de la tasa preferencial del Impuesto a la Renta cuando el contribuyente no se encuentra al día en sus obligaciones tributarias, en particular si incumple el pago de tributos, incluidos los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres períodos mensuales, sean consecutivos o alternados, dentro del mismo ejercicio gravable.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
1361-8-2026	Devolución del Impuesto a la Renta de No Domiciliados y la emisión extemporánea del CDI	<p>Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo nro. 090-2008-EF, el CDI puede aplicarse aun cuando la retención se hubiera practicado inicialmente sin considerar sus beneficios, siempre que el contribuyente acredite posteriormente, mediante el certificado correspondiente, que era residente del Estado contratante respectivo durante el período en que se generó la renta.</p> <p>En consecuencia, la emisión extemporánea del Certificado de Residencia no implica por sí misma la inaplicación del CDI, ni impide solicitar la devolución de las retenciones efectuadas en exceso, siempre que dicho certificado confirme que, durante el período relevante, el contribuyente tenía la calidad de residente del otro Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI.</p>
1685-12-2026	Causalidad del pago de comisiones a una empresa financiera realizada por una empresa concesionaria	<p>Los pagos efectuados por una concesionaria de vehículos a una empresa financiera vinculados a planes de financiamiento para clientes constituyen liberalidades no deducibles cuando no se acredita la prestación de un servicio concreto y directo a favor del contribuyente ni se demuestra que dichas comisiones fueron incorporadas en el precio de venta facturado.</p> <p>La sola invocación de un beneficio indirecto, como el incremento de ventas, no satisface el principio de causalidad contemplado en artículo 37° de la LIR, exigido para la deducción de gastos, al carecer de contraprestación específica y vinculación comprobada con la generación de renta gravada.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
1533-11-2026	Solicitud de compensación de deudas impugnadas pendiente de resolución	<p>La SUNAT declaró improcedentes las solicitudes de compensación presentadas por la Compañía debido a que la deuda tributaria materia de compensación contenida en una orden de pago se encontraba reclamada y pendiente de resolución.</p> <p>Sin embargo, de la revisión de los artículos 5° y 7° de la RS nro. 175-2007/SUNAT, no se procederá con la compensación solicitada únicamente cuando se tenga algún procedimiento administrativo a petición de parte, contencioso o no contencioso, pendiente de resolución sobre el Crédito Materia de Compensación y no con la deuda materia de compensación.</p> <p>Este criterio se fundamenta en la modificación introducida por la RS nro. 039-2012/SUNAT, vigente desde el 26 de febrero de 2012, mediante la cual se dejó sin efecto la exigencia de que tanto el crédito como la deuda estén libres de controversia, circunscribiéndose dicha restricción únicamente al crédito.</p>
00991-7-2026	Actividad probatoria deficiente por parte de la Administración	<p>La Administración Tributaria no puede declarar improcedente una solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto de Alcabala sustentándose únicamente en que el documento probatorio presentado, como el contrato de compraventa, se encuentra incompleto.</p> <p>Por el contrario, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley nro. 27444, la Administración Tributaria tiene el deber de requerir al contribuyente las aclaraciones y la documentación adicionales necesarias que le permitan verificar fehacientemente la fecha de transferencia del inmueble.</p>

Crédito Materia de Compensación: créditos por tributos internos, multas del Código Tributario e intereses, pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por SUNAT y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad
Ley nro. 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
364-Q-2026	La medida cautelar de INDECOPI no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva	<p>La queja no es la vía adecuada para cuestionar aspectos de fondo vinculados a la legalidad del cobro del derecho de vigencia por el uso u ocupación de área acuática en el mar, ni para solicitar la suspensión o conclusión de procedimientos de cobranza coactiva, aun cuando dicho cobro haya sido calificado como una barrera burocrática.</p> <p>Asimismo, la existencia de una medida cautelar que disponga la inaplicación temporal del cobro o la presentación de una denuncia ante INDECOPI, no configuran causales para suspender ni concluir procedimientos de cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° del CT.</p> <p>Finalmente, el recurso de queja no es la vía idónea para cuestionar hechos futuros, eventuales o hipotéticos, sino únicamente actuaciones concretas y actuales de la Administración Tributaria que vulneren derechos reconocidos en el CT (RTF nros. 06106-1-2002, 01878-Q-2016, entre otras).</p>
01226-5-2026	Impugnación de acto administrativo que modifica el cronograma de pagos contemplado en una resolución que aprobó el Fraccionamiento Especial	<p>La resolución mediante la cual la Administración Tributaria modifica un fraccionamiento aprobado, a fin de corregir errores de cálculo que inciden en el monto de las cuotas o en el cronograma de pagos, constituye un acto directamente vinculado con la determinación de la obligación tributaria y, por lo tanto, es reclamable conforme al artículo 135° del CT.</p> <p>En consecuencia, si el contribuyente interpone recurso de apelación contra dicho acto, la Administración Tributaria debe recalificarlo y otorgarle trámite de reclamación. La omisión de ello vulnera el procedimiento legalmente establecido y determina la nulidad del concesorio del recurso de apelación, conforme al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
01932-10-2026	UIT aplicable para efectos de determinar la gradualidad aplicable para la infracción del numeral 1 del artículo 176° del CT	<p>Para la aplicación de la rebaja de multa prevista para la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del CT, el numeral 1 del artículo 13-B del Régimen de Gradualidad establece que la determinación del monto sancionador depende de la concurrencia de: (i) la oportunidad de la subsanación, (ii) nivel de ingresos netos del contribuyente correspondiente al ejercicio anterior, y, (ii) pago íntegro del monto rebajado.</p> <p>Para tales efectos, la RS nro.007-2025/SUNAT dispone que la UIT y los tramos de ingresos deben determinarse exclusivamente en función del ejercicio anterior, de lo contrario el cálculo de la sanción se verá distorsionado, lo que obliga a su reliquidación.</p>
01089-10-2026	No procede sancionar la no presentación de la DJ cuando no se acredita la existencia de la obligación	<p>La falta de generación de ingresos en el ejercicio anterior no se encuentra prevista como una restricción para el acogimiento del Régimen MYPE ni impide aplicación de la Ley nro. 31940. En ese contexto, al no haberse probado que el contribuyente estuviera obligado a presentar su declaración dentro de un plazo distinto al del Régimen MYPE, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del CT correspondiendo dejar sin efecto la multa impuesta.</p>

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

MYPE: Micro Y Pequeña Empresa

Ley nro. 31940: ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (MYPE)

CT: Código Tributario

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
00486-Q-2026	Suspensión del plazo de fiscalización por ausencia de respuesta de tercero	<p>En ejercicio de su potestad discrecional, la SUNAT está facultada para realizar cruces de información con terceros en el marco de la fiscalización, sin obligación de aviso previo al contribuyente.</p> <p>No obstante, los resultados obtenidos deben ser posteriormente notificados al contribuyente para que pueda ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Asimismo, es válida la suspensión del plazo de fiscalización mientras los terceros no remitan la información requerida, suspensión que se computa desde la notificación del requerimiento al tercero hasta la entrega completa de la información, conforme al literal b) del artículo 61º, numeral 6 del artículo 62-A del CT y al inciso g) del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.</p>

II. Principales sentencias de casación



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
12037-2025 LIMA	Acreditación de gastos de muestras médicas con fines promocionales	<p>El artículo 37° de la LIR no ha definido un nivel de probanza específico para acreditar la causalidad del gasto, por lo cual, esta debe evaluarse a partir de una valoración conjunta e integral de los medios probatorios, sin exigir requisitos formales no establecidos por ley.</p> <p>Bajo dicha premisa, para acreditar la entrega efectiva de muestras médicas con fines promocionales, resulta innecesario que se exijan las constancias de recepción firmadas de dichas muestras por profesionales de la salud cuando la documentación presentada acredita razonablemente la causalidad del gasto.</p> <p>De lo contrario, al exigir requisitos no establecidos en la norma sin seguir un criterio de razonabilidad, se estaría configurando un estándar probatorio excesivo.</p>
15840-2025 LIMA	Provisión de cobranza dudosa	<p>Para la deducir la provisión por cobranza dudosa, conforme al literal i) del artículo 37° del LIR y el literal f) del artículo 21° del Reglamento, así como de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la deducción PCD se encuentra condicionada a la acreditación de la morosidad del deudor, la cual debe sustentarse en documentación que acredite la realización de gestiones de cobro posteriores al vencimiento de la deuda.</p> <p>Por lo tanto, la acreditación de la morosidad mediante acciones de cobro posteriores al vencimiento es conforme a la noción de intimación previsto en el artículo 1333° del Código Civil.</p> <p>En atención a lo señalado, los registros de telegestión, las suspensiones o cortes de servicio, las comunicaciones de Infocorp y la inclusión de la deuda vencida en los recibos telefónicos no acreditan una gestión de cobro individualizada ni fehaciente, ya que son procedimientos automáticos o masivos, carentes de constancia verificable de recepción por parte del deudor y no satisfacen el estándar probatorio tributario exigido.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
1121-2025 LIMA	Aporte por regulación	<p>El APR equivalente al 0.75% de la facturación mensual de una Compañía, previsto en la Ley nro. 27332 y desarrollado por el numeral 2 del artículo 2 del DS nro.136-2002-PCM (*), solo debe calcularse sobre los ingresos directamente relacionados con la concesión.</p> <p>Esta vinculación, ya sea directa o indirecta, debe ser objetiva y verificable, sin que pueda presumirse ni extenderse a ingresos que no guarden relación con ella.</p> <p>En consecuencia, los ingresos que provengan de la venta de activos o de la prestación de servicios ajenos a la ejecución o supervisión de la concesión no deben incluirse en la base de cálculo del APR.</p>
15908-2025 LIMA	Medios de pago y bancarización	<p>Los artículos 5° y 8° de la Ley nro. 28194 no desconocen la validez de los medios de pago efectuados a través de entidades financieras del extranjero, ya que el objetivo de la norma es asegurar que las operaciones estén debidamente bancarizadas, sin distinguir si la canalización se realiza mediante bancos nacionales o extranjeros.</p> <p>En ese contexto, los mensajes SWIFT constituyen un mecanismo aceptado para la realización de transferencias bancarias, incluso cuando las operaciones se efectúan desde cuentas mantenidas en el extranjero.</p>

APR: Aporte por Regulación

Ley nro. 27332: Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

DS: Decreto Supremo

Ley nro. 26702: Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros

Ley nro. 28194: Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

(*) Decreto Supremo que establece disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos, en el marco de la Ley nro. 27332

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
9577-2025 LIMA	Inafectación del Impuesto de Alcabala en centros educativos	Para obtener el beneficio de inafectación del Impuesto de Alcabala prevista en el artículo 19° de la Constitución y en el literal e) del artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal, el contribuyente debe acreditar efectivamente que el inmueble adquirido se encuentra destinado a fines educativos y culturales, siendo insuficiente ostentar la condición de promotor educativo.
7275-2025 LIMA	Principio de especialidad de las normas en la aplicación de la LIGV	<p>Para acceder el reintegro del crédito fiscal por pérdida o robo de mercadería estipulado en el artículo 22° de la LIGV y numeral 4 del artículo 2° de su reglamento, no es necesario que el contribuyente acredite judicialmente el delito ni que pruebe la inutilidad de iniciar acciones judiciales, como sí exige el Impuesto a la Renta conforme el literal d) del artículo 37° de la LIR.</p> <p>El IGV tiene un régimen propio y autónomo amparado en el principio de especialidad de las normas, por lo que basta cumplir con los requisitos probatorios que este impuesto exige, como la presentación de la denuncia policial conforme al Reglamento de la LIGV. En consecuencia, no corresponde trasladar al IGV exigencias del Impuesto a la Renta, ni resulta aplicable el artículo 18 inciso a) de la LIGV cuando no se discute el nacimiento del crédito fiscal, sino su pérdida sobreviniente.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
35741-2024 LIMA	Plazo de prescripción de la acción de cobro	<p>El plazo de prescripción de cuatro (4) años para que la Administración Tributaria ejerza su facultad de acción de cobro, comienza a computarse a partir del día siguiente de la notificación válida de los valores emitidos, tales como Resoluciones de Determinación o de Multa, de conformidad con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.</p> <p>En consecuencia, una solicitud de prescripción de la acción para exigir el cobro de la obligación tributaria formulada antes del referido plazo, deberá ser declarada improcedente.</p>

III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

1. CASACIÓN NRO. 27181-2024 LIMA: alcances y límites en la aplicación de las Directrices de la OCDE

Fallo

Durante el ejercicio 2005, no correspondía, al amparo del inciso h) del artículo 32-A de la LIR, la aplicación del método intercuartil conforme las Directrices de la OCDE debido a que los lineamientos tienen un alcance auxiliar, lo que supone que no pueden emplearse para incorporar al ordenamiento peruano criterios o metodologías no previstas expresamente en la ley.

Hechos

Una Compañía brindó el servicio de suministro de energía eléctrica a su vinculada, y posteriormente, aplicó un descuento del 10% al precio originalmente pactado mediante la emisión de notas de crédito.

La SUNAT inició una fiscalización del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Renta (IR) de los períodos enero a diciembre 2005.

La SUNAT reparó las notas de crédito no sustentadas, argumentando que el nuevo precio establecido no se encontraba a valor de mercado de acuerdo al rango intercuartil conforme las Directrices de la OCDE.

La Compañía interpuso Recurso de Reclamación el cual fue declarado como infundado en dicho extremo.

La Compañía interpuso Recurso de Apelación, a través del cual el Tribunal Fiscal confirmó el reparo.

Finalmente, la Compañía interpuso Demanda Contencioso Administrativa contra la RTF nro. 8497-8-2021.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

1. CASACIÓN NRO. 27181-2024 LIMA: alcances y límites en la aplicación de las Directrices de la OCDE

En sede administrativa

Posición Compañía

- El MMNT no es un método residual ni de último recurso, sino que se encuentra en igualdad de condiciones frente a los demás métodos de precios de transferencia. La elección del método debe efectuarse atendiendo a la realidad económica de la operación, sus características y circunstancias específicas.
- En el presente caso, el uso del MMNT resultó ser el más idóneo al contar con un grupo de empresas locales generadoras de energía eléctrica que realizaban funciones e incurrían en riesgos similares a los de nuestra Compañía.

Posición SUNAT

- El precio inicialmente pactado entre las empresas vinculadas se encontraba a valor de mercado, por lo que no se reconoció el ajuste de precio por no cumplir con las normas de precios de transferencia.
- Correspondía la aplicación del numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la LIR al verificarse que la Compañía registró pérdidas tributarias en los ejercicios 2003 y 2004.
- El PCNC era el más adecuado y se aplicó el rango intercuartil tomando como referencia interpretativa las Directrices de la OCDE.

Posición Tribunal Fiscal

- El MMNT es menos preferible cuando existen métodos tradicionales aplicables, ya que puede presentar distorsiones al estar basado en el beneficio o utilidad de la operación. Este debe aplicarse solo de manera excepcional, cuando no existan datos disponibles o cuando estos no sean de calidad.
- En ese sentido, la aplicación del PCNC resulta idónea, por cuanto (i) se adecua al giro del negocio de generación y comercialización de energía y (ii) existe información pública y confiable de operaciones comparables, lo que permite una comparación directa de precios.
- Las Directrices de la OCDE constituyen una fuente de interpretación del artículo 32-A de la LIR, en particular para el análisis de comparabilidad y la aplicación del principio de plena competencia, por lo que, son aplicables.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

1. CASACIÓN NRO. 27181-2024 LIMA: alcances y límites en la aplicación de las Directrices de la OCDE

En sede judicial

Posición Compañía

- La SUNAT y el TF han realizado una aplicación indebida del inciso h) del artículo 32-A de la LIR, en tanto han aplicado las Directrices de la OCDE como una fuente de integración del derecho, mas no como una fuente de interpretación, para sustentar la aplicación del rango intercuartil para determinar el precio de venta.

Posición SUNAT

- El Juzgado y la Sala Superior convalidaron el uso de la SUNAT del rango intercuartil al amparo de las Directrices OCDE de acuerdo al inciso h) del artículo 32-A° de la LIR.
- Asimismo, precisaron que el DS nro.190-2005-EF, que modifica los artículos 114° y 115° del Reglamento de la LIR para introducir el rango intercuartil, no impone una obligación nueva, sino que regula y desarrolla de manera adicional lo ya establecido previamente en la ley, sin implicar retroactividad ni creación de un nuevo estándar.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

1. CASACIÓN NRO. 27181-2024 LIMA: alcances y límites en la aplicación de las Directrices de la OCDE

En sede casatoria

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró FUNDADO el Recurso de Casación presentado por la Compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- El rango intercuartil fue incorporado a la legislación peruana, a través del Decreto Supremo nro.190-2005-EF, el 31 de diciembre de 2005; por lo que, su vigencia inició el 1 de enero de 2006.
- Las Directrices de la OCDE no se encuentran reconocidas como fuente del derecho tributario en la Norma III del Código Tributario. Asimismo, resulta necesario precisar que el Perú no es un país miembro de la OCDE, por ende estas directrices no poseen carácter vinculante.
- Sobre el inciso h) del artículo 32-A de la LIR, las Guías OCDE constituyen un instrumento válido de interpretación auxiliar respecto a lo regulado en el artículo 32-A de la LIR siempre que su aplicación no contravenga las disposiciones expresamente contenidas en dicha norma.
- El uso de las Directrices de la OCDE para aplicar el rango intercuartil en 2005 supuso un interpretación excesiva del inciso e) del artículo 32-A de la LIR, al emplearlas para crear o integrar una regla aún no vigente.



“El criterio de la Corte Suprema ratifica los principios de legalidad y reserva de ley, toda vez que establece con acierto, que las Guías OCDE solo se deben de usar para interpretar una norma y no para crear normas tributarias.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

2. STC EXPEDIENTE nro.00351-2025-PA/TC: Carácter vinculante de las consultas institucionales de la SUNAT

Hechos

Una Compañía solicitó la prescripción de la acción de cobro de la SUNAT, alegando que el plazo legal había vencido por no haberse otorgado medida cautelar, conforme un informe de consulta institucional emitido por la Administración Tributaria.

En sede administrativa, la solicitud fue rechazada en tanto se había configurado un supuesto de suspensión del plazo de prescripción.

En sede judicial, se declaró improcedente la demanda.

Frente a ello, la Compañía interpuso Demanda de Amparo contra el TF y la SUNAT.

En instancia judicial, tanto el Juzgado como la Sala, declararon improcedente la demanda.

En ese contexto, la Compañía optó por interponer un Recurso de Agravio Constitucional ante el TC.

Finalmente, el TC declaró fundada la demanda.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026

Posición Compañía

- Se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 94° del CT al concluir que el Informe nro. 087-2016-SUNAT/5D0000, emitido en el marco de una consulta institucional, no resultaba aplicable al presente caso, pese a tratarse de un pronunciamiento de cumplimiento obligatorio para los órganos de la Administración Tributaria.
- En virtud de lo establecido en el referido informe, la sola tramitación de la DCA no suspende el plazo de prescripción si no se solicitó ni concedió una medida cautelar, por lo que la facultad de cobranza de la Administración Tributaria se encontraba prescrita.

Posición de la SUNAT y TF

- La tramitación de una DCA suspende por sí sola el plazo de prescripción (inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del CT), resultando irrelevante que se hubiera solicitado o concedido una medida cautelar, motivo por el cual la deuda no se consideró prescrita.
- El Informe nro. 087-2016-SUNAT/5D0000 no era vinculante para el contribuyente, al tratarse de un pronunciamiento que solo obligaba a la Administración respecto del consultante.
- En consecuencia, la deuda tributaria no se encontraba prescrita, correspondiendo desestimar la solicitud del contribuyente.

Posición del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional declaró FUNDADA la demanda de amparo, en base a los siguientes fundamentos:

- El Código Tributario diferencia dos tipos de consultas: (i) las institucionales, cuyas respuestas son de obligatorio cumplimiento para la SUNAT y tienen alcance general, y (ii) las particulares, que vinculan a la SUNAT únicamente respecto del contribuyente consultante.
- El Informe nro. 087-2016-SUNAT/5D0000 tiene naturaleza de consulta institucional debido al alcance de carácter general de su contenido y al hecho de encontrarse publicado dentro del repositorio oficial de informes de la SUNAT.
- Por lo tanto, dicho informe cuenta con fuerza vinculante para todos los órganos de la SUNAT, en conformidad con el artículo 94° del CT.
- En esa línea, el TC precisa que, a través del informe referido, la SUNAT interpretó que constituye un supuesto de suspensión del plazo de prescripción de la acción de cobro, conforme al inciso b) del numeral 2 del artículo 46 del CT solo cuando el administrado solicite y se le otorgue una medida cautelar.

“La sentencia del Tribunal Constitucional cumple con el principio de legalidad al señalar que los informes de la SUNAT de carácter general son de obligatorio cumplimiento por parte de ésta, al encontrar su fuerza vinculante en una norma con rango de ley, como es el Código Tributario.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 3. Marzo 2026



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585

Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.